

144. Lesotho	3 de agosto de 1979.
145. Dominica	21 de febrero de 1980.
146. Fiji	18 de marzo de 1980.
147. Bahrain	21 de abril de 1980.
148. Zimbabwe	12 de enero de 1981.
149. Santa Lucía	2 de marzo de 1981.

B) Territorios o grupos de Territorios, en cuyo nombre ha sido aplicado el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial por el Estado que se menciona, en virtud del artículo 3, d), ó 3, e), del Convenio.

- | | |
|---|--|
| 1. Hong Kong | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 14 de diciembre de 1948. |
| 2. Polinesia Francesa | |
| 3. Nueva Caledonia | Francia: 5 de diciembre de 1949. |
| 4. Antillas Holandesas (Curacao) | Países Bajos: 12 de septiembre de 1951. |
| 5. Territorios Británicos del Caribe | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 24 de septiembre de 1953. |

El presente texto contiene las siguientes enmiendas habidas hasta la fecha:

A los artículos 10 (a) y 13, adoptadas en el tercer Congreso de la Organización, Ginebra, 15 de abril de 1959, que entraron en vigor el 27 de abril de 1963 y el 15 de abril de 1959, respectivamente.

Al artículo 13 y a los artículos 2 (b), 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 27 adoptadas en el cuarto Congreso de la Organización, Ginebra, 1 a 27 de abril de 1963, que entraron en vigor el 11 y el 27 de abril de 1963, respectivamente.

A los artículos 4 (b) y 12 (c); al artículo 13 (a) y a los artículos 2, 9, 13, 15 y 32, adoptadas en el quinto Congreso de la Organización, Ginebra, 11 a 28 de abril de 1967, que entraron en vigor el 11, 27 y 28 de abril de 1967, respectivamente.

Enmiendas al preámbulo y a los artículos 2, 6, 7, 8, 13, 14 y 18, adoptadas en el séptimo Congreso de la Organización, Ginebra, 28 de abril a 25 de mayo de 1975, que entraron en vigor el 20 de mayo de 1975.

Enmiendas al artículo 13 (c), adoptadas en el octavo Congreso de la Organización, Ginebra, 30 de abril a 25 de mayo de 1979, que entraron en vigor el 14 de mayo de 1979.

El Convenio de la Organización Meteorológica Mundial entró en vigor el 23 de marzo de 1950 y para España el 29 de marzo de 1951.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

16019 PRORROGA del Acuerdo Internacional del Café, 1976, hecho en Londres el 3 de diciembre de 1975.

Por Resolución número 318 el Consejo Internacional del Café decidió el 25 de septiembre de 1981 la prórroga hasta el 30 de septiembre de 1983 del Acuerdo Internacional del Café, 1976, hecho en Londres el 3 de diciembre de 1975 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1977.

España ha aceptado dicha prórroga el 20 de mayo de 1982, por comunicación del Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario general de las Naciones Unidas, depositario de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16020 ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, establece que tales pruebas tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, normalmente, las pruebas de acceso a los Centros universitarios con cuyos títulos

tienen equivalencia los de las Escuelas Superiores de la Marina Civil, según su propia normativa, se celebran en los meses de junio y septiembre, parece lógico que las pruebas de acceso a dichas Escuelas tengan un régimen paralelo en cuanto a su calendario de celebración, lo que hace necesario modificar el precepto antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio dispone:

Primero.—El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de acceso tendrán lugar en los meses de junio y septiembre de cada año, y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16021 CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-24 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: semiautónomos de aire fresco con manguera de presión.

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17710, columna 2, epígrafe 3.8. Energía de mantenimiento, donde dice: «... llave dinamométrica graduable calibrada a 0,5 kilogramos ...», debe decir: «... llave dinamométrica graduable calibrada a 0,5 kilogramos ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16022 ORDEN de 22 de junio de 1982 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1982/83.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que a partir de la campaña 1981/82 las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

La dificultad, en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de una cantidad en metálico fijada en 225 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1982/83, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto, el Real Decreto 703/1982, de 2 de abril, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1982/83 confió a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar la determinación de los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones antes señaladas. En el caso de que antes del 30 de abril de 1982 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede, por tanto, establecer las normas que lo sustituyan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes o combinación de las mismas por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

- a) Percibir en metálico 225 pesetas.
- b) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera 180 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.
- c) Retirar, como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 16,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.
- d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 69 pesetas por coste de prensado.
- e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 484 pesetas por coste de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muelle fábrica azucarera y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o en menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebasa los límites de tolerancia indicados se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponde retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de diez días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Noveno.—En el supuesto de que los costes del fuel-oil aumenten dentro de la campaña en más de un 7 por 100, las cantidades citadas en los apartados c) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1982.

ÁLVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16023 ORDEN de 23 de junio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		20.000
03.01.22.1		20.000
03.01.22.2		20.000
03.01.24.1		20.000
03.01.24.2		20.000
03.01.25.1		20.000
03.01.25.2		20.000
03.01.26.1		20.000
03.01.26.2		20.000
03.01.28.1		20.000
03.01.28.2		20.000
03.01.29.1		20.000
03.01.29.2		20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.7	20.000
	03.01.75.1	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	20.000
	03.01.22.3	20.000
	03.01.24.3	20.000
	03.01.25.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	03.01.95.2	20.000
	03.01.78.1	30.000
Bacalao congelado	03.01.97.3	30.000
	03.01.49	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.91	4.000
	03.01.78.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.97.1	10.000
	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000